### PUNTOS DE SUSCRICION.

Sn Zaragoza, en la Administracion del Bolletin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



### PRECIO DE SUSCRICION

### TREINTA PESETAS AL AÑO. A VOCE

Las reclemaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro lias despues para los demas puellos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Moviembre de 1837.) Inmediatamente que los señores alcaides y secretarios reciban este Bolbrin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios chidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolatin, coleccionados ordenada mente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

# MINISTERIO DE FOMENTO.

Que contra esta Real orden, comunicada 1 dol Manuel Martinez (Anadaò Massicio de la Admi-

Exemo. Sr.: Son tantas y tan repetidas las queJas que se reciben en este Ministerio acerca de las
faltas de servicio é infracciones frecuentes de los
pliegos de condiciones, que cometen las Companias concesionarias de los ferro-carriles de Orense á Vigo y Lérida á Reus y Tarragona, que seria indisculpable olvido por parte de la Administracion sí con toda urgencia no pusiera en práctica los medios necesarios para conocer si son
fundadas las reclamaciones y que jas recibidas,
y aplicar en caso afirmativo el oportuno remedio, no sólo en las dos líneas arriba citadas, sino en todas las demás que se hallen en este caso.
Para conseguir este objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.)
se ha servido disponer que D. Mariano Cervi80n, Inspector general de segunda clase del
cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y
Puertos, practique sin demora un detenido reconocimiento en las líneas de Orense á Vigo y Lérida á Reus y Tarragona, cerciorándose de si son
fundadas las que jas contra el servicio de estos
dos ferro-carriles, examinando el estado de la
via y del material móvil que tengan disponible
ambas Companias, y de todo lo demás que se re-

lacione con el buen servicio que deben prestar al

público.

El referido Inspector dará cuenta inmediatamente á este Ministerio del resultado de su cometido, manifestando si las empresas concesionarias de que se trata cumplen con todas las cláusulas de su concesion, y proponiendo en caso negativo los medios que deben adoptarse para corregir cualquier falta é infraccion de los reglamentos y disposiciones vigentes.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se recuerde á las divisiones facultativas é Inspecciones administrativas de ferro-carriles el cumplimiento de la Real órden de 5 de Julio último, que trata, entre otras cosas, de los debe-

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se recuerde à las divisiones facultativas é Inspecciones administrativas de ferro-carriles el cumplimiento de la Real órden de 5 de Julio último, que trata, entre otras cosas, de los deberes à que están obligadas; y que si la repeticion de quejas y reclamaciones del público, cualquiera que sea la línea à que se refieran, diese lugar à suponer que hay morosidad y negligencia en dicho cumplimiento, designe V. E. un Inspector é Ingeniero Jefe con el encargo especial de examinar, tanto la razon de las quejas y los medios de evitarlas, como de proponer el correctivo que debe aplicarse à las Divisiones é Inspecciones por su negligencia, y à las empresas concesionarias por las infracciones reglamentarias que hayan cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras pú-

blicas. Gacata 1.º de Octubro (6 1881).

-clos de las escha (Gacata 1.º de Octubro (6 1881).

-clos de la construcción de Cons

### CONSEJO DE ESTADO.

PARCE OF SUBCRICION

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey

constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Manuel Martinez Garrido, á quien representa el Licenciado D. Antonio Maura Montaner, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 13 de Abril de 1878, relativa á la excepcion de venta de los bienes de una capellanía instituida en Villanuño, provincia de Leon, por D. Alonso Montejo:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que

resulta:

Que en 17 de Julio de 1875 y en virtud de haberse anunciado á la venta en subasta pública los bienes de la capellanía fundada en Villanuño por D. Alonso Montejo, D. Elías Carreño, Párroco de Castilfalé, acudió al Jefe económico de la provincia de Leon, manifestando que es posedor de la capellanía titulada de Jesús Nazareno en Villanuño desde 26 de Febrero de 1836, en que obtuvo la colacion canónica por su mejor derecho familiar entre los coopositores y ordenado á titulo de la misma; por lo cual, habiendo visto anunciados en venta por el Estado los bienes de dicha capellanía, solicitaba que se anulase ó suspendiese la subasta, instruyéndose alefecto el oportuno expediente de excepcion de venta, á cuya solicitud acompañaba los documentos que acreditaban su carácter de poseedor de la capellanía.

de la capellanía y testimonio de la fundacion familiar de esta, hecha por D. Alonso de Montejo:
Que pasada la solicitud á informe de la Seccion de Propiedades y del Oficial Letrado de la Administracion económica, fueron de opinion que no procedia acceder à lo solicitado por don Elías Carreño, con cuyo dictamen se conformó el Jefe económico de la provincia, desestimando la pretensión interpuesta en 17 del mismo mes, llevándose à cabo la venta anunciada en 21 de Julio de 1875, y adjudicándose la finca número 49.446 del inventario del clero en 22 de Setiembre siguiente á D. Manuel Martinez Garrido:

Que en 14 de Agosto del mismo año acudió nuevamente D. Elías Carreño, solicitando se suspendiese la adjudicación del remate y que en definitiva se declarase nulo y sin ningun efecto, disponiendo además que en tanto viviese el actual Capellan que se hallaba en posesión de estos bienes no se le perturbase en la posesión:

Que con esta pretensión presentó todos los documentos en que fundaba su derecho, que cotejados con los originales resultaron en un todo conformes con ellos, acreditándose así la colación de la capellanía hecha en su favor, su carácter de colativa, así como el parentesco del

expresado Capellan con el fundador de aquella como tercer nieto que era de Francisco Gonzalez Benavides y Catalina Mendez Montejo, llamado como sobrino cabeza de línea á obtener dicha capellanía, no habiendo podido verificarse el cotejo del testimonio de la fundacion producido por D. Elías Carreño, sacado de la escritura otorgada por D. Alonso Montejo en 2 de Noviembre de 1720 ante el Notario D. Manuel Torrolleda con la escritura matriz por no constar esta en el protocolo de dicho Notario, si bien lo ha sido con la copia que figura en el expediente canónico de adjudicacion de esta capellanía al reclamante Sr. Carreño:

Que la Direccion de Propiedades, en vista de estos antecedentes propuso que se anulase la venta de las fincas que procedentes de dicha capellanía se hubiesen subastado y se suspendiese la de los demás de igual procedencia hasta tanto que se presente sentencia de los Tribunales ó se publique la proyectada Ley sobre excepcion de esta clase de bienes conforme á la prescripción 4.ª de la órden de 4 de Marzo de 1874:

Que remitido el expediente á informe de la Asesoría general, de acuerdo con lo propuesto por esta, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real órden de 13 de Abril de 1878, disponien do: primero, que no puede decretarse por hoy la excepcion solicitada, si bien procedia dejar en suspenso la venta de los bienes con arreglo á la órden ministerial citada de Marzo de 1874, hasta que se presente sentencia de los Tribunales ó se publique la proyectada Ley de capellanías; y segundo que por no haberse hecho así deben declararse nulas y sin ningun valor ni efecto las ventas que hubiese hecho el Estado de los bienes de esta fundacion.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden, comunicada á don Manuel Martinez Garrido por oficio de la Administracion económica de la provincia de Leon de 22 de Agosto de 1878, presentó demanda contenciosa en nombre de este el Licenciado D. Antonio Maura y Montaner en 12 de Febrero de 1879, que admitida y declarada procedente amplió más tarde, solicitando se consultase la revocación de aquella Real órden, expedida el 13 de Abril de 1878, sin perjuicio de que D. Elías Carreño, si lo estima oportuno, haga valer ante los Tribunales ordinarios las acciones ó derechos de que se creyese asistido:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se consultase la absolucion de la misma y la confirmacion del acuerdo mi-

nisterial impugnado:

Que habida por contestada la demanda, por Mi Fiscal, de acuerdo con lo manifestado por el mismo, se mandó hacer saber la existencia de este pleito á D. Elías Carreño, Párroco de Castilfalé, en la provincia de Leon, para que si le convenia se presentase á hacer uso de su derecho en el término de 30 dias, y trascurrido este plazo, despues de notificarse dicha providencia al interesado, el Licenciado Maura, en nombre de D. Manuel Martinez Garrido, solicitó se tu-

viese á D. Elias Carreño por decaido del dere-cho de intervenir en este pleito, dándosele á este el tramite correspondiente, estimandolo así la Seccion:

Que verificada la vista, se dictó un auto para mejor proveer á fin de depurar si los bienes vendidos correspondian á la dotación de esta cape-

Y que venidos los documentos justificativos sobre este punto, se han reunido los señores que asistieron à la vista para consultar el fallo que estimen procedente, segun quedó acordado al

dictarse dicho auto. Vista la Ley 2.ª, tít 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, por la que se establece que à falta de protocolos ó registros originales se tengan como tales las copias auténticas sacadas de

dichos registros:

Vista la Ley de 11 de Julio de 1856, que en su art. 3.º declara exentos de desamortizacion los bienes de las capellanías colativas de sangre ó patronates de igual naturaleza:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855 en los artículos 211 y 212, que ordenan no se ven-dan los bienes de las capellanías que aunque no sean de sangre se hallen en el dia provistas, in-terin vivan sus poseedores: Visto el convenio celebrado con la Santa Sede

de 24 de Junio de 1867 en su art. 4.°, que declara subsistentes las capellanías cuyos bienes no hu-biesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales no pende juicio ante los Tribunales:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 25 de Junio sobre el enunciado Convenio, por los que se consideran comprendidos en el artículo 4.º de este las capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes que á la sazon los poseian, y en el que han de continuar hasta que canónicamente vaquen. Los Capellanes que actualmente estén en posesion en las capellanías existentes, y los que las obtavieren por conse-cuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante:

Visto el art. 32 de la propia instruccion, que dice así: «Si por la fundacion ó disposiciones vigentes el Capellan que disfrute las rentas de alemantes de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya del companya de la compan alguna capellanía extinguida ó existente estu-Viese obligado á ascender á órden sacro, y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado teniendo la edad para ello, el Diocesano le señalará el término dentro del cual deberá verificarlo, declarando en caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica. Tambien se Instruirá expediente canónico si existiesen otras Causas legales por las cuales el poseedor de la capellanía deba perderla con arreglo á derecho:»

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856 en su art. 15, que prescribe se dé conocimiento à las personas ó corporaciones interesadas en los expedientes formados para enajenar bienes desamortizados que se considere los detentan ú

Vista la órden ministerial de 12 de Marzo de 1874, por la cual se acordó dejar en suspenso la

venta de los bienes de esta clase de fundaciones hasta que se presentase sentencia de los Tribunales, o se publique la proyectada Ley de capellanias:

Considerando que no puede ponerse en duda que las capellanías colativas de sangre están

exentas de la desamortizacion:

Considerando que la fundada en Villanuño, diócesis de Leon, por D. Alonso Montejo, y que obtuvo en 1835 en juicio contradictorio D. Elias Carreño, reviste los caracteres de colativa, puesto que à su disfrute llamo el fundador à individuos de su familia:

Considerando que, aparte de esto, por la or-den ministerial de 1874 quedó acordada la suspension de la venta de las capellanías colativas, de lo que se deduce que con infraccion manifiesta de esta orden se sacaron á subasta los bienes de la capellanía en litigio, siendo por consiguiente nulo ese acto con todas sus consecuencias:

Considerando que mirada la cuestion bajo el aspecto de que esta capellanía sirvió de título de ordenacion al Presbitero que desde entónces la posee, prévio juicio contradictorio y por senten-cia judicial del Tribunal eclesiástico, esta posesion la respetan las disposicines vigentes sobre la materia, hasta el punto de no permitir la enajenacion de sus bienes miéntras no se declare canónicamente la vacante, por lo cual es tambien evidente que no habiendo ocurrido esto la venta ha sido extemporánea, y por lo mismo adolece de un vicio de nulidad:

Considerando que además tiene ese vicio por falta de forma, toda vez que estando establecido por la Real orden de 10 de Junio de 1856 que en los expedientes de venta de bienes que se estimen sujetos á la desamortizacion hay que oir á las personas en ellos interesadas, esta audiencia no tuvo efecto en el que ha sido objeto de este

debate:

Considerando que el Real decreto de 10 de Julio de 1865 no se opone á que la Administracion haga declaraciones de nulidad de ventas de bienes nacionales cuando para hacerlas se funda en infracciones de ley que las producen, ni el de 1871 autoriza se prive á los Capellanes de los bienes fundacionales que obtuvieron en juicios contradictorios y por sentencias firmes:

Considerando que para las capellanías colativas subsistentes al promulgarse el Convenio de 1867, como es la de que se trata, no es el Estado el llamado á su disfrute, ni á él compete llevar á efecto dicho Convenio prescindiendo de los res-

pectivos Diocesanos;

Y considerando que la fundación de la capellanía resulta cotejada con copias auténticas que han producido efectos legales, apareciendo a mayor abundamiento que los bienes vendidos al demandante lo fueron como propios de la cape-llanía, conviniendo en este concepto el Capellan y la Hacienda, y siendo por lo tanto un supuesto aceptado y no contradicho por las partes contratantes, y el cual ha venido a confirmarse por el certificado remitido por el Provisor de la diócesis de Leon á consecuencia del auto dictado para mejor proveer;

Conformándome con lo consultado por la Sa-la de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente, D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Antonio Guerola, D. Salvador Lopez Guijarro y D. Pedro de Madrazo, de los cuales los Sres. D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Antonio Guerola y D. Salvador Lopez Guijarro han concurrido, convocados al efecto, como Consejeros que eran cuando se celebró la vista del pleito y se dictó el auto para mejor proveer de fecha 27 de Octubre de 1880, conforme á lo dispuesto en el art. 346 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable al modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración

sos de la Administracion, Vengo en absolver à la Administracion de la presente demanda, quedando en su virtud subsistente la Real orden impugnada, si bien sin perjuicio de lo que haya fugar si el Diocesano estimase que hay motivos canónicos para declarar vacante dicha capellania, y así lo decidiese en expediente de la misma índole.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sa-

Publicación —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico. Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcán-

(Gaceta 16 de Setiembre de 1881).

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios

Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo si-

guiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en recurso de apelacion entre partes, de la una D. Nicasio Zuniga, á nombre de Dona Concepcion, Dona Dolores y Dona Primitiva Elías y Lopez, apelantes, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre mejora de pension de outended. de orfandad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Enrique Elias y Perez, causante de las interesadas, desempeñó diferentes destinos

en la carrera judicial desde 1840, siendo Juez de primera instancia de Haro, de Alfaro, de San Pedro de Barcelona; de término, del de Olot; de ascenso, con la consideracion de Juez de término, hasta 11 de Agosto de 1867, en que se le declaró cesante:

Que en 7 de Diciembre de 1868 tomó posesion de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, desde la cual fué trasladado à la de Albacete, siendo nombrado Fiscal de la de Oviedo en 17 de Enero de 1873, Magistrado de la misma el 13 de Marzo de 1875, cesando en 7 de Agosto de 1876 à causa de habérsele jubilado por Real decreto de 21 de Julio del mismo año:

Que la Junta en 27 de Enero de 1877 le reconoció 46 años, un mes y 10 dias de servicios, y le declaro con derecho al haber de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes de 10.000 del sueldo re-

gulador:

Que como hubiera fallecido D. Enrique en 28 de Noviembre de 1876, acudieron sus hijas Dous Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva a la Junta de la Deuda en 21 de Diciembre siguiente pidiendo que se les concediera la pension que por la Ley las correspondia; y la Junta, en sesion de 5 de Mayo de 1877, señaló á las dos primeras 1.250 pesetas anuales, conforme al art. 1.°, cap. 2.° del Reglamento de Monte-pio de Ministerios y Tribunales de 6 de Setiembre de 1863, por ser la más beneficiosa:

Que no habiéndose comprendido en el acuerdo á Doña Primitiva, á su instancia se la declaro en 30 de Junio con derecho á ser participe con sus hermanas del goce del haber:

Que las tres apelaron para ante el Ministerio de Hacienda manifestando que su padre habia disfrutado el sueldo de 10.000 pesetas; que se le reconocieron más de 46 años de servicios; que se le designó el haber de 8.000 pesetas anuales cuando se le jubiló; y pidieron que, con arreglo á los artículos de la Ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y demás disposiciones vigentes, se les declarase con derecho á la pension de 2.500 pesetas;

Y que en vista de estos antecedentes, se dicto Real orden en 18 de Enero de 1879, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoria general, fué desestimada la solicitud; se confirmó el acuerdo apelado, y se declaró á las interesadas sin derecho á la mejora de pension de orfandad pretendida; resolucion que se les co-municó por traslado de 19 de Marzo siguiente.

Visto el expediente contencioso, en que consta: Que Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elias presentaron recurso ante el Consejo en 30 de Abril del mencionado ano 1879, con la pretension de que se revoque la Real ór-den anterior, y en su lugar se declare que les corresponde la pension del Tesoro de 2.500 pesetas anuales:

Que ampliado el recurso y admitido como parte D. Nicasio Zúñiga á nombre de las interesadas, fué emplazado Mi Fiscal, quien pide que se absuelva á la Administracion general, y que se

confirme la Real órden reclamada. Visto el art. 1.º del proyecto de la ley de 20

de Mayo de 1862, que declara con derecho á pension sobre el Tesoro público á los empleados de todos los ramos de la Administración, y á sus viudas y huérfanos:

Visto el art. 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que deja en suspenso los artículos del proyecto-ley de 20 de Mayo de 1862, pues-tos en vigor por la Ley de Presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Córtes resuelvan lo

que estimen oportuno:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en el cual se dispone que hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las prescripciones del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningun caso puedan tener en su aplicacion efecto retroactivo con respecto á los de-

rechos fundados en Leyes anteriores: Vista la disposición 4.º de la Real órden de 7 de Agosto de 1875, en la cual se declara que tienen adquiridos derechos á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones las viudas y huérfanos comprendidos en la regla La siempre que sus causantes ejercieran con anterioridad á la publicacion del enunciado Decreto-ley los des-tinos á que fuera propio el goce de la pensión de Viudedad ú orfandad, con independencia de si el fallecimiento de dichos causantes fué anterior o Posterior á la indicada publicacion:

Considerando que Doña Concepcion, Doña Do-lores y Doña Primitiva Elías y Lopez pretenden tener opcion á 2.500 pesetas anuales en concepto de pension del Tesoro con arreglo á los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Considerando que las expresadas prescripciones en que fundan las interesadas su derecho se declararon en suspenso por el art. 13 del Decre-

to-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que, al acordarse dicha suspen-sion, D. Enrique Elías y Perez no habia ascen-dido á Magistrado de Audiencia, y por lo tanto el sueldo regulador para fijar en su dia la pension del Tesoro correspondiente à sus hijas solo Podia ser el de Juez de primera instancia de término que hasta entónces habia desempeñado:

Considerando que las recurrentes no llegaron à adquirir el derecho á mejora de pension que solicitan por los ascensos que obtuvo su padre el 7 de Diciembre de 1868 y los posteriores, pues en esta fecha ya estaban en suspenso los precep-

tos de la Ley en que se funda:

Considerando que las dudas que pudieran suscitarse por el contenido del art. 10 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, respecto á si la cuantía de las pensiones de orfandad del Tesoro ha de jarse por el mayor sueldo del causante obteni-do despues del 22 de Octubre de 1868, ó con re-lacion á los destinos ántes desempeñados, se lan resuelto en este último sentido por la regla de la Real orden de 7 de Agosto de 1875;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié,

Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Augusto Amblard, D. Francisco Rubio, D José Magáz y Jaime, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Cárlos Valcarcel, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en desestimar el recurso propuesto por Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elías y Lopez, y en confirmar la Real orden impugnada de 18 de Enero de 1879.

Dado en Palacio à veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presiden-te del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo

Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contenciso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaseta: de que certifico inserte en la Gaceta: de que certifico. Madrid 9 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

- All v seil obas (Gaceta 27 de Setiembre de 1881.) chia

# SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO. - Carreteras.

Anulada por este Gobierno la adjudicacion hecha a D. Fulgencio Galcote de los acopios para la reparacion del firme en 20 kilómetros de la carretera de segundo órden de Zaragoza á Teruel, por no haber otorgado el adjudicatario la correspondiente escritura de fianza en termino legal, y dispuesto por la Direccion general de Obras públicas que se proceda al anuncio de la segunda subasta, este Gobierno ha acordado señalar el dia 3 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, en el local de la Seccion de Fomento, para la celebracion de dicha subasta y adjudicacion en su caso de los mencionados acopios para la reparacion del expresado trozo de carretera por el mismo tipo de

contrata de 88.285 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallandose de manifiesto en la expresada Sección el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentaran en pliego cerrado, arreglándose al modelo adjunto, consignándose préviamente como garantia para to-mar parte en la subasta el 1 por 100 de su pre-supuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico o papel por el tipo de cotizacion, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, unicamento entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion, fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la pro-

vincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

# -onse lim of Modelo de proposicion. Les no obest

D. N. N., vecino de...., segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncedura personal que exhibe, enterado del anun-cio publicado por el Gobernador de Zaragoza con fecha 1.º de Octubre último, y de los requi-sitos y condiciones que se exigen para la adju-dicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del firme en 20 kilometros de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, se compromete tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aqui la proposicion escrita en letra admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se desechará toda protesta en que no se exprese determinadamente la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente)

### SECCION TERCERA.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido resultado la segunda subasta celebrada para el arriendo del portazgo de Alhama, la Comision provincial y Sres. Diputados asociados han acordado se celebre una tercera, que tendrá efecto el dia 21 del corriente, á las doce de su mañana, en el Palacio de la Di-putacion y ante el Sr. Presidente ó quien haga sus veces, con asistencia de Notario.

El arriendo de dicho portazgo es por lo que resta del año económico actual, con nueva re-baja de una quinta parte del último tipo, ó sea à razon de 960 pesetas anuales, hallandose de manifiesto los pliegos de condiciones en la Se-cretaría de la Corporación todos los dias no fes-

tivos durante las horas de oficina.

Los licitadores deberán consignar préviamente en metálico en la Depositaria de fondos provinciales la décima parte del tipo de arriendo, importante 96 pesetas; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedarà retenida como parte del depósito de garantia del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con estricta sujecion al modelo que a continuacion se publica, acompañando á ellas, bajo el mismo sobre, la carta de pago del depó-sito provisional indicado y la cédula de vecindad del proponente; debiendo quedar precisa-

mente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, sin que una vez entregadas puedan retirarse bajo nin-

gun pretexto ni motivo.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral, siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 per

La adjudicacion se hará á favor del que resul-

tase mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conoci-

miento.

Zaragoza 4 de Octubre de 1881.—El Presidente, Martin Villar.-El Secretario, Francisco Beación efecto retroactivo con respecto a lo satsoll

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de..., núm..., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado por la Comision provincial y senores Diputados asociados con fecha 4 de Octubre corriente, y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo del portazgo de Alhama, se compromete á tomar en arriendo dicho portazgo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra y en pesetas y centimos); y acompaña el resguardo del depósito prévio que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

# SECCION QUINTA.

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo ordenado por el art. 12 del Real decreto de 20 de Enero último, queda expuesto en la Secretaria de dicho Colegio, de nueve de la mañana á dos de la tarde, á disposicion de los Sres. Opositores, por término de treinta dias, á contar desde mañana, el programa à que han de subordinarse los ejercicios de oposicion à las Notarias vacantes en Ejea de los Caballeros, Fortanete y Cutanda, habiendo acordado el Tribunal que el dia 7 de Noviembro próximo de los que tros de la tenda de la face de próximo, á las cuatro de la tarde, en una de las Salas de Justicia de la Audiencia de este territorio, den principio dichos ejercicios.

Lo que se hace saber para conocimiento de los aspirantes, advirtiendo que serán llamados por el orden de presentacion de sus expedien tes, y que el que no se persone oportunamente se entenderá que renuncia el derecho á ejercitar

Zaragoza 30 de Setiembre de 1881.—El Presi dente, Matias Rico.—El Secretario, Sabino de onformandeme con le consultade per .zavaN O Contendiose del Conseje de Estado en se-

o hide's Maria Pabid

# ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

le is to r.

RELACION nominal de los compradores de dienes y redimentes de censos de la Nacion, emyos placos vencen en el expresado més, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin Ofricial, de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Atcaldes din actual de las Casas Consistoriales a fin de darte la mayor publicidad.

imports de estos.  Plas. Os.	110 12.25 22.25 22.50 23.62 23.62 23.62 25.50 10.0
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	en 17 de Noviembre de 1881  en idem idem  en
Libro y fólio de la cuenta co- rriente	Pado en Zaragoza a 28 de Setiembro de 1881 Dente VICENTO VICEN
Procedencia.	Indono Lordes.  Hago saber: Carden des pecuniar es primera instancia del distrito de San Pablo do presau:
TÉRMINO MUNICIPAL enque radica.	Calatayud.  Orera.  Orera.  Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Orera. Sediles. Orera. Sediles. Orera. Idem.
Clase y nombre de la finca.	10 contimos de poseta.  11 v P. con cam  12 cacharro, que aparente servie inchir  13 cacharro, que aparente servie inchir  14 carrones de literro, ca una con cua-  15 carrones de literro, ca una con cua-  16 carrones de literro, ca una con cua-  17 carrones de literro, con los tares en cua-  18 carrones acua, con los tares en cua-
DOMICIO	Vehilla de Jiloca.  Mara, Idem.  John John John John John John John John
NOWBER DEL COMPRADOR	D. Francisco Simon El mismo Ignacio Andrés El mismo Vicente Castalan Manuel Ceamanos Gregorio Francia Valero German Manuel Ceamanos Gregorio Francia Valero German Manuel Ceamanos Gregorio Francia Valero German Manuel Caracia Juan Antonio Pablo Francisco Perez El mismo Leandro Perez Miguel Abian El mismo Gregorio Francia Santiago Sanchez El mismo Gregorio Francia Santiago Sanchez El mismo Gregorio Serano Juan Tomei El mismo Cárlos de Torres Lorenzo Vicen Juan Ibarra José Oliveros

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### Zaragoza.-San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de

esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de D.ª Teresa Yanguas y Alcaide, natural de esta ciudad, que falleció en la caide, natural de esta ciudad, que falleció en la caide, natural de esta ciudad, que falleció en la caide, de la caide de la misma el dia 14 de Agosto último, en estado de soltera, y a los 24 años de edad, para que en término de 30 dias comparezcan en el Juzgado de mi cargo á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio à que hubiere lugar.

Asi lo tengo acordado en expediente promovido por D. Dolores, D. Pilar, D. Isabel, doña Eloisa y D. Agustin Yanguas y Alcaide, hermanos de la D. Teresa, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de la misma.

Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1881. Francisco de Orellana y Fernandez. - D. S. O.,

Liborio Lorbés.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de

esta capital:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado el procesado Félix Sevil y Laguarda por la causa seguida al mismo sobre sustracción de efectos, se sacan à pública subasta los embargados à dicho Sevil, que son los siguientes:

Una aceitera de barro, de unos 12 litros de cabida: tasada en 75 céntimos de peseta.

Una jarra vidriada, de un cántaro de cabida:

en 25 céntimos de peseta.

Ua cacharro, que aparenta servir para medir líquidos: en 25 centimos de peseta.

Tres sartenes de hierro: en una peseta.

Dos tinajas para agua, con los tapes: en cuatro pesetas.

Dos mesas de pino, en buen estado: en cuatro

Tres vasos de cristal: en 25 cents. de peseta. Una perola de cobre: en 25 cents de peseta. Ocho platos: en 50 centimos de peseta:

Un barreño de vajilla, en 25 cents. de peseta. Cuatro sillas de anea, deterioradas: en una pe-

Un vacion de amasar, con su tabla, cernedor

y cedazo: en 10 pesetas. Un cuenco, deteriorado: en una peseta.

Una olla de barro: en 25 centimes de peseta. Una regadera de hoja de lata: en 50 centimos

de peseta. Un canasto pajero: en 50 centimos de peseta. Un caldero grande, en buen uso: en 10 ptas. Tres trilles, deteriorades: en 15 pesetas.

Tres gallinas, á nueve reales, y nueve pollos, á ocho cada uno, ambos: en 24 pesetas 75 cents.

Un monton de estiercol de unas tres carretadas: en 30 pesetas.

Otro de paja y otro de pajuz, convertido todo en estiercol a medio curar, de siete carretadas el primero y de una el segundo: en 20 pesetas: Sobre tres almudes y medio de judias de sin hilo: en 3 pesetas.

Un macho mular, cerrado, castaño, de poca

alzada: en 240 pesetas.

Una mula, tambien cerrada, acastañada y de

regular alzada: en 160 pesetas.

Veintidos cahices y medio de trigo, tasado cada uno en 35 pesetas: en 787 pesetas 50 cents.

Para cuyo acto, que tendrá lugar el dia 11 de Octubre proximo, se señalan las doce de su manana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, y en el Juzgado municipal de Utebo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran por 10 ménos las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Zaragoza a 29 de Setiembre de 1881.

-Francisco de Orellana y Fernandez. - D. O. de

S. S., Manuel Sanchez.

### La Almunia.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilida des pecuniarias impuestas á Antonio Galindo Langa, se sacan á pública subasta, sin sujecion á tipo, las fincas que a continuacion se expresan:

1.ª Una cuarta parte de campo, regadio, sito en Arandiga, partida de Tramba-aguas, de un almud y una cuarta de almud; lindante con las tres restantes partes y toda ella por S. y P. con Pedro de Gracia, por M. con Bernardo Pallares y

por N. con el rio. 2.ª Otra cuarta parte de un campo, secano. en los mismos términos y su partida del Paguillo, de un cuarto de yugada de tierra; lindante al S. con rio, al N. con D. Miguel Galindo y al

M. y P. con camino.
3. Otra cuarta parte de viña, de una yugada de tierra, en los mismos términos, partida del Tiendo; lindante al S. con Santos Trasobares, al M. con el mismo, al P. con viña de herederos de Melchor Langa y al N. con otra de Mariano Tra-

4.ª La cuarta parte de la mitad de una casa, sita en el Colladillo, señalada con el núm. 46; lindante con las restantes y otra mitad que per-tenece à Domingo Pallarés y toda por la dere-cha con otra de Juan Cabello, por la izquierda con Rafael Ibañez y por la espalda con otra de Francisco Grima.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 20 de Octubre próximo viniente, à las once de su mañana, en la Sala au diencia de este Juzgado, ó en la del Municipal de Arándiga, á donde se rematarán en favor del

más ventajoso postor. Dado en La Almunia á 30 de Setiembre de 1881.—V. Vieites Pereiro.—D. S. O., Florencio

Moya.

IMPRENTA DEL HOSPICIO,